

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Quando por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856 se dignaba V. M. crear, á propuesta del Presidente de vuestro Consejo de Ministros, la *Comision de Estadística general del Reino*, sentaba V. M. con bienhechora mano la base sólida de un edificio que es ya hoy objeto de la consideracion y del respeto de los estranos, y de la admiracion y gratitud de los súbditos de V. M. Las diversas disposiciones que con posterioridad á la instalacion de aquella Oficina se han adoptado ya por el poder Real, ya con la concurrencia de los Cuerpos Colegisladores, vinieron á robustecer y ensanchar tan levantado pensamiento. Los trabajos practicados por la Comision, á la cual más adelante se denominó *Junta general de Estadística*, son hoy del dominio público. En ellos encuentra un poderoso auxiliar la Administracion del Estado en sus diversas gestiones. En ellos buscan segura guia para dirigir su vivificadora accion la industria y el comercio. En ellos por fin las ciencias y las artes encuentran los datos y noticias necesarios para su fecundante aplicacion. Esos trabajos son, Señora, manantial inagotable abierto por la protectora mano de V. M. al progreso y á la ventura de la nacion. Timbre glorioso con que la historia transmitirá á las generaciones venideras el augusto nombre de V. M.

Sostener y fomentar lo que V. M. mandó sábiamente establecer, és el deber

del Ministerio que presido, y tambien tratar de mejorarlo con las lecciones de la experiencia y consolidarlo armonizando sus gastos con las demás obligaciones del Estado. Tal ha sido el obgeto propuesto al dirigir mi estudio sobre este importante ramo del servicio público.

Dos reformas se hacen sentir actualmente en la organizacion de la Junta general de Estadística si ha de responder al mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus trabajos.

La primera consiste en descartar de las Direcciones facultativas toda la parte que no sea científica, y la segunda en reducir á solos dos centros la accion administrativa que hoy se halla dividida en tres, simplificando de esta manera el órden de los trabajos. Por esta razon se establece en el adjunto proyecto de decreto que en las Direcciones facultativas solo quede el personal científico; que un solo centro cuide de dirigir la formacion de la Estadística general, ó sea de los diferentes servicios de la Administracion, y que la Secretaría entienda únicamente en la instruccion de todos los expedientes administrativos, incluso los de la contabilidad.

Otra demostracion, que tambien ha venido á hacer patente la experiencia, es la de que los trabajos estadísticos no requieren siempre una misma cantidad de colaboradores y de esfuerzos. Las operaciones de carácter y de índole científicos, por ejemplo, ofrecen al personal que á ellas se dedica una ocupacion asidua y constante, ora sea en el campo, ora en el gabinete; al paso que los que son simplemente de recopilacion de datos, tales como el Censo y el Nomenclátor, tienen señalados sus periodos de formacion y de descanso, sin que puedan ni deban repetirse fuera de ellos, porque ni la Administracion reportaria ventaja alguna positiva, ni conseguiria otra cosa que imponer sacrificios y molestias estériles á los pueblos.

Respecto de otras noticias que la Junta tiene asimismo la incumbencia de recoger, permiten caminar con mas parsimonia y hasta conviene que así suceda, porque en materia de números la precipitacion es atraso, y la garantia de verdad solo se encuentra y adquiere con marchar detenidamente y al compás, consultando antecedentes, interrogando, obgetando, comprobando y depurando dudas y errores.

Por tales razones se propone en el adjunto proyecto de decreto la disminucion

del personal central y provincial administrativo que seria superabundante despues de terminados ya ciertos servicios generales, y tambien la rebaja en el material de la Junta y sus dependencias.

Respecto del personal facultativo no es posible por ahora hacer sino muy pequeñas reducciones, fundadas más bien en las dificultades que en el dia se oponen al planteamiento de ciertos trabajos, dificultades que solo con el tiempo y la perseverancia podrán superarse y vencerse. Estas economias, que reclama el Tesoro público y que pueden verificarse sin daño ni embarazo del servicio, producirán una baja en el presupuesto vigente de 925.300 rs. en la parte del personal, y de 232.400 en la del material, ó sea 1.177.700 rs. en totalidad.

Sin embargo, si en las épocas de mayores tareas, de movimiento, de accion y de impulso en que la Junta propone y V. M. manda la realizacion de investigaciones generales de conocida importancia para el país, y en que es necesaria la acumulacion de recursos y de esfuerzos, requiriesen las operaciones aumento de funcionarios, la Junta cuidará de consignar en sus presupuestos una partida con la cual pueda proporcionarse agentes que cooperen y coadyuven á su propósito.

Réstame hablar ahora de las condiciones de idoneidad y aptitud de que conviene se halle dotado el personal administrativo de estadística.

En esta parte, el Presidente del Consejo que suscribe, propone en el adjunto proyecto que uno de los turnos para el ascenso que establece el Real decreto de 16 de Junio del año próximo pasado, se convierta en el de eleccion, cuya facultad, ejercitada prudentemente, permitirá que se premien y recompensen estudios especiales, conocimientos prácticos y distinguidos servicios.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la resolucion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta general de Estadística continuará constituida como se dispuso en el art. 2.º de mi Real decreto de 21 de Abril de 1861.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos, la Junta se dividirá en cuatro Direcciones, que se denominarán: la primera de Operaciones geodésicas; la segunda de Operaciones topográfico-catastrales; la tercera de Operaciones especiales, y la cuarta de Estadística geeral.

Al frente de cada una de las Direcciones habrá un Vocal de la Junta encargado de llevar á cabo los trabajos. Además funcionará separadamente la Secretaría, quien conocerá en todo lo gubernativo y reglamentario no pericial, llevando al propio tiempo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 3.º La planta de la Direccion de Estadística general constará: de un Director con la gratificacion de 20.000 reales anuales; dos Oficiales con el sueldo de 16.000; dos á 14.000; dos á 12.000; uno con 10.000; uno con 8.000; tres Auxiliares escribientes á 6.000; otro con 5.000, y otro con 4.000; un portero con 5.000 y un ordenanza con 4.000.

Art. 4.º La de la Secretaría constará: de un Vocal Secretario con el sueldo de 40.000 rs. anuales; un Oficial mayor con el de 26.000; un Oficial con 20.000; uno con 16.000; dos á 14.000; dos á 12.000; tres á 10.000; tres á 8.000; dos Auxiliares escribientes á 6.000; y cuatro á 5.000; un portero con 8.000; otro con 7.000; cinco ordenanzas, dos á 4.500 y tres á 3.500.

Art. 5.º En las provincias continuarán organizadas y funcionando como hasta aquí las Comisiones permanentes de Estadística establecidas en las capitales por mi Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Art. 6.º Para ejecutar los trabajos que disponga la Junta general y atender á los demás servicios del ramo, habrá en cada provincia un Jefe de Seccion y un Auxiliar escribiente. Los Jefes de Seccion serán 10 de primera clase con el sueldo anual de 14.000 rs.; 20 de segunda con el de 12.000, y 19 de tercera con el de 10.000. Los Auxiliares escribientes disfrutarán todos el haber de 4.000 reales anuales.

En casos extraordinarios y cuando el servicio lo reclamare, podrá alterarse accidentalmente la distribución de este personal, acumulando en unas provincias el que no fuere indispensable en otras.

Art. 7.º Las diferentes clases de Jefes de Sección establecidas para facilitar el ascenso en la carrera, denotan servicios y merecimientos personales sin relación con el rango administrativo de las provincias respectivas.

Art. 8.º Continuarán exigiéndose conocimientos previos para el ingreso en la carrera de Estadística, á cuyo fin se harán llamamientos generales cada año; pero los ascensos se conferirán alternativamente á la antigüedad y al concurso dentro de cada categoría, y á la libre elección, sujetándose siempre á lo mandado en la disposición 4.ª, art. 16 de la ley de Presupuestos vigente.

El ingreso y ascenso en la carrera de topografía catastral, continuará rigiéndose por sus reglamentos especiales.

Art. 9.º Los haberes del personal de la Dirección de Estadística general y de la Secretaría de la Junta, se satisfarán con aplicación al crédito de 582.500 rs. consignados en el capítulo 5.º, art. 1.º del presupuesto, entendiéndose anulados los sobrantes que después de satisfacer los gastos ocurridos hasta la fecha y los que ocurran por consecuencia de esta reforma resultaren en las partidas de 56.000 16.000 y 64.000 rs. señaladas para las Direcciones de Operaciones censales, Trabajos de oficina y Sección de Contabilidad.

Art. 10. Se anulan en los mismos términos las partidas de 34.800 y 22.000 reales consignadas para sobresueldo y gastos de visita de los Inspectores generales y gratificación del Visitador de contabilidad; de 70.000 rs. destinados para alquileres de edificios de las Secciones provinciales, las cuales se justalarán precisamente en los Gobiernos de provincia; las de 8.000, 6.000, 10.000 y 4.500 para personal administrativo de la Dirección de Operaciones geodésicas; y las de 24.000, 20.000 y 24.000 para Inspectores catastral y provincial y Auxiliares especiales de la Dirección de Operaciones topográfico-catastrales.

Art. 11. Se reducen á 766.000, 50.000, 10.000, 16.000, 5.000, 44.000, 22.000, 27.000, 80.000, 104.000, 56.000, 8.000, 12.000, 21.000 y 40.000 las partidas señaladas respectivamente para personal de las Secciones provinciales, gastos de visita, sueldos y gratificaciones de Jefes del detall de las brigadas facultativas, calculadores de la Dirección de operaciones geodésicas, gratificación á Profesores y Ayudantes encargados de estaciones meteorológicas; sueldos de Escribientes y porteros y gastos de trabajos geológicos, forestales é hidrológicos á cargo de la Dirección de Operaciones especiales; sueldos de Jefes de Negociados especiales, Ayudantes supernumerarios, Escribientes, porteros y ordenanzas y gastos imprevistos de la Dirección de Operaciones topográfico-catastrales.

Art. 12. Los individuos que por consecuencia de la reforma de las plantas del personal central y provincial, ó por efecto de la anulación y rebaja de los créditos de que queda hecho mérito resultaren excedentes, serán atendidos preferentemente para su colocación en los diferentes ramos de la Administración pública.

Art. 13. En los presupuestos venideros y cuando se previere aglomeración de trabajos, se consignará una partida con destino á brazos auxiliares.

Art. 14. Reglamentos especiales determinarán el modo de proceder de la Junta, Direcciones, Secretaría, Comisiones provinciales y Secciones de Estadística.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones que estuvieren en discordancia con el presente Real decreto, que cui-

dará de cumplir mi Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en Agosto de 1865 se adjudicó por el Estado á Julian Bañon Gomez, como mejor postor, una dehesa llamada Pinar Doncel, procedente de los Propios de Caudete, de la cual se le puso en posesión en 15 de Octubre del mismo año:

Que en 28 de Noviembre se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almansa, á nombre de D. Francisco Bañon Golf, un interdicto de recobrar la posesión de un bançal ó trozo de tierra seco en el término de Caudete, partido de Pinar Doncel, contra José Alberto Amorós, José Jimenez Martinez y Julian Bañon por haberse despojado estos haciendo cortar unos pinos en el expresado terreno:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio; y apelado por estos, se remitió á la Audiencia las actuaciones:

Que al mismo tiempo acudió Julian Bañon al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibición á la Audiencia, como lo acordó aquella Autoridad conforme con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1852, 25 de Noviembre de 1859 y 11 de Abril de 1860:

Que la Sala primera de la Audiencia, conforme con la censura fiscal, se estimó competente para conocer del asunto, fundándose en que no aparecía que Amorós y consortes fuesen compradores de bienes nacionales, ni la finca en cuestión parte integrante de estos bienes, y en que según la información testimonial, al querrelante correspondía la finca que poseyeron sus antepasados:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial resultando el presente conflicto:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 65 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:
1.º Que Julian Bañon, uno de los demandados en el interdicto, aparece como comprador al Estado de la dehesa de Pinar Doncel, y en el término de este nombre está la tierra en que se supone cometido el delito:

2.º Que la sentencia que en el interdicto recaiga puede por lo tanto afectar á la venta hecha por el Estado declarando los límites de la finca comprada:

3.º Que teniendo por objeto la presente cuestión averiguar si en aquella venta se comprendió ó no la tierra en que ha tenido lugar el hecho que motiva el interdicto, está reducida á la designación de la cosa enajenada, por lo que es incidental de la venta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorización solicitada para procesar á D. Pascual de Gracia, Secretario del Ayuntamiento de Paredes, resulta:

Que en virtud de un parte dado por el Teniente Alcalde al Alcalde de Paredes, en que le decía que el preso Enrique Caro se había fugado de la cárcel sin saber la dirección que había tomado, se instruyeron por la Autoridad municipal diligencias para su captura, y al mismo tiempo en averiguación de la persona ó personas que pudieran haber coadyuvado á la evasión, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la Guardia civil condujo al pueblo de Paredes, de tránsito para el regimiento Fijo de Centa, á los presos Enrique Caro y Teodoro Turriaga el día 15 de Abril, los cuales fueron puestos en la cárcel, de cuyo cuidado y vigilancia estaba encargado el Secretario del Ayuntamiento Pascual de Gracia en virtud de un convenio con los vecinos, por el que cobraba cierta retribución:

Que el día 18 varias personas los vieron vagar en completa libertad, hasta el punto de haber entrado en la taberna del pueblo, de donde después de haber salieron, dirigiéndose el uno hacia la cárcel, y el otro fuera del pueblo en dirección de la carretera, donde más tarde fué visto:

Que recibidas varias declaraciones, entre ellas á Pascual Gracia, sobre quien pesaba la responsabilidad de la fuga, se confirmaron los hechos; pero alegando aquel que si no había tenido la debida vigilancia, había sido porque no se le hizo entrega formal de los detenidos,

aseveración que queda destruida con lo que afirman varios vecinos mayores contribuyentes.

Que en virtud de lo que va hecho mérito, y conforme con el Promotor fiscal, que opinaba existían razones bastantes para considerar á Gracia sujeto á responsabilidad penal, el Juez solicitó autorización para procesarle: que el Gobernador de la provincia la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, por no creer suficientemente justificado el procedimiento, toda vez que no se habían practicado en el sumario ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que al hablar de la previa autorización declara implícitamente que no será necesaria cuando se trate de procesar á los empleados por abusos cometidos con independencia de sus funciones administrativas:

Considerando que el que ha servido de base para la instrucción de este procedimiento no fué cometido por Pascual de Gracia, como Secretario del Ayuntamiento de Paredes, sino como agente de la Autoridad judicial, puesto que el servicio que desempeñaba está en relación con las funciones que corresponden á los funcionarios de este orden;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Guerra.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se cursen á este Ministerio las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército pidiendo licencia temporal para asuntos propios; teniéndose presente que para cursarlas se ha de regularizar entre los que soliciten las indicadas licencias en la proporción siguiente:

En infantería un Jefe por regimiento, y un Capitan, dos Tenientes y un Subteniente por batallón en los cuerpos activos; y en la reserva un Jefe por cada media brigada, un Capitan, un Teniente y un Subteniente por batallón.

En caballería un Jefe, un Capitan, dos Tenientes y un Alférez por regimiento.

En Artillería el mismo número de Jefes y Oficiales en cada instituto que el designado respectivamente para las armas de infantería y caballería.

En ingenieros el que se establece para la infantería, y en los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, Carabineros del Reino y Guardia civil y demás institutos militares el prudente número de Jefes y Oficiales que permitan las atenciones de los especiales servicios que desempeñan á juicio de los Directores respectivos, cuyas Autoridades deben apreciar con sumo rigor la necesidad que tengan del personal para elevar ó no á este Ministerio las referidas solicitudes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1864.

CÓRDOVA.

Señor.....

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Fondos provinciales. Año 1864 á 1865.

ESTADO que manifiesta los pagos hechos por la Depositaria de los espre- sados fondos durante el mes de Octubre próximo pasado.

Table with columns: CAP., ART., CONCEPTOS, RS., CS. It lists various expenses such as 'Por gastos del Consejo', 'Por id. de Comisiones especiales', etc., with corresponding amounts in reales and céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 45 de la ley de Contabilidad de 14 de Octubre del año pasado de 1863. Albacete 4 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto en los remates intentados en los dias 31 de Julio y 28 de Agosto últimos, el arrendamiento de varias tierras procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Fuen-santa, se sacan á nueva subasta con dicho objeto, por tercera vez, con la baja de la quinta parte de la cantidad que sirvió de tipo en la primera y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial número 84 del dia 13 de Julio de este año. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, y en Fuen-santa ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el dia 20 de Noviembre próximo venidero de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna, sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion quinta del referido pliego. Albacete 31 de Octubre de 1864.— Luciano Mateos.

Table with columns: Número del inventario, Fincas que se citan, Tipo de la renta en cada año, Rs. vn. It lists land parcels like 'Una tierra labor de una fanega, dos celemines, sita camino llano, término de Fuen-santa'.

Table listing land parcels with columns: Número, Descripción, Rs., CS. Includes entries like 'nitarrios de Fuensanta', 'Otra idem en el Cerrillo', etc.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Don Pablo Pebrer Ingeniero primero del Cuerpo y Gefe del distrito de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta los espartos y pastos de propios de villa del presente año, á las doce del dia que cumpla los treinta contados desde la fecha del presente Boletín, cuyo acto tendrá lugar en las Salas Consistoriales del pueblo propietario de Pozo-lorenté.

Lo que se anuncia al público por segunda vez, por haberse anulado el primer remate, cuyo pliego de condiciones y tasacion válidos en la actualidad, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del espresado Ayuntamiento y despacho de mi cargo. Albacete 31 de Octubre de 1864.— Pablo Pebrer.

Habilitacion de las Clases Eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Octubre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes, para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 3 de Noviembre de 1864.— El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

Diputacion provincial de Valencia.

Obras del puerto.

Autorizada esta Diputacion por la ley de 18 de Junio de 1856 é instruccion de 23 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la cuarta emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el dia uno de Diciembre á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

- 1.º A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.
2.º La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 reales capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.
3.º Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.
4.º Las obligaciones llevarán la fecha de uno de Enero y disfrutarán desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del treinta y uno de Diciembre. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ellos se les irrogaren.
5.º Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... entera- do de las condiciones con que se emiten..... obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar..... abonando..... rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, expresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

DONA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno

para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

- Primero. Un millon de reales anual á carga del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.
Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.
Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto expresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto liquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.— Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.— Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.— Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

PARA LA EMISION DE ACCIONES PROVINCIALES DEL PUERTO DEL GRAO DE VALENCIA, AUTORIZADA POR LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1856, PARA ATENDER AL PAGO DE SUS OBRAS, Y PARA LA RECAUDACION Y APLICACION DE LOS ARBITRIOS CREADOS POR LA MISMA LEY.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por

el artículo 1.º de la expresada ley para la construcción de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de dirección y administración de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecución de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de intereses y amortización, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.º La amortización se anunciará con treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudación y aplicación de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo primero de la ley de 18 de Junio último con destino á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero

de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputación provincial, con intervención de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, expresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de Junio último, con distinción de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversión legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar

de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningún tiempo pueda exigir otra clase de intervención. Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarría.

Valencia 1.º de Noviembre de 1864. El Presidente, Jnan de Narder.—P. A. D. L. D., el Secretario, Tomás Esteve.

SECCION NO OFICIAL.

SANTA EULALIA.

Colonia Española en Madrid fundada por el Centro Industrial y Mercantil

DEDICADA

á S. A. R. la SERMA. SEÑORA Infanta Doña Eulalia de Borbon.

Garantía 6.000.000 rs. vn., valor de los terrenos comprados por este Establecimiento y todo cuanto en ellos se edifique, responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, Capitan general de Castilla la Nueva y propietario.

Vocales: Excmo. Sr. Conde de Casa-flores, mayordomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reyna, Mariscal de Campo y propietario.

Señor Don Miguel Diaz, Gefe de Administración civil y propietario.

Excmo. Sr. D. Enrique del Pozo, Brigadier de Artillería, Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y propietario.

Secretario: Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño y Pascual, Abogado y propietario.

Abogados Consultores.

Señor Don José María Castan y Miranda, Doctor en jurisprudencia, Abogado de los Ilustres colegios de esta Corte y otros de España, Gefe de Administración civil cesante y propietario.

Señor Don Pascual Perier y Gallego, Abogado de Beneficencia y del Ilustre colegio de esta corte, auditor honorario de Guerra, sócio de la económica matritense y propietario.

Notario: Sr. D. Jacinto Zapatero y Remirez, antiguo Escribano de número del Ilustre colegio de esta corte, Diputado á cortes electo y propietario.

Arquitecto: Sr. D. Antonio de Cachavera y Lángara, Arquitecto académico de mérito y propietario.

Director general: Francisco Vargas Machuca, banquero capitalista.

El centro Industrial y mercantil vá á edificar en terrenos de su propiedad situados en esta corte á las inmediaciones de la Fuente castellana, una población de 3.000 á 3.500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva, los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo, ni exposición ninguna de pérdida se admiten *consignaciones generales* desde la cantidad de 100 reales en adelante, cuyos capitales mediante una convinacion resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán los *consignantes* el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opción y adquirir derecho á habitar en las casas que se edifiquen en la *Colonia de Santa Eulalia*, pueden acudir á las oficinas de la Dirección general del Centro Industrial y Mercantil en donde se les manifestará las condiciones beneficiosas y bases estipuladas al efecto.

Se construirán casas para las clases media y jornalera, dando á aquellas la distribución y pagando por alquileres mensuales los siguientes: Por los pisos bajos con tiendas, 160 rs.—Idem para obradores y talleres, 240 id.—Idem para cafés y tiendas de lujo, 300.—Cuartos principales, 135.—Id. segundos 110.—Idem terceros, 70 reales.

Las casas en construcción mas espaciosas y elegantes para las clases mas acomodadas pagarán los inquilinos el alquiler anual de... Por los cuartos bajos, 4.500 rs. Idem principales 6.000.—Idem segundos 5.000.—Idem los terceros 4.000.

IMPORTANTE.

Todos los inquilinos de esta Colonia despues de trascurridos doce años de habitar en sus respectivos cuartos quedarán dueños, propietarios de ellos mediante escritura de cesion otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro Industrial y Mercantil con solo haber pagado puntualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad.

Las personas que deseen mas pormenores así como prospectos gratis, pueden pasar á las oficinas de la Dirección, calle del Arenal núm. 15, entresuelo.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Noviembre que á continuación se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilación.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
4	697.60	1.97	24,5	18,1	6,2	9.0	7.5	1,8	13.6	9.1	86	81	N. N. E.	4,06	5,040	Ayer tarde y noche, relámpagos, con fuertes truenos y lloviendo con aire huracanado.
5	700.26	0.58	17,5	15,5	1,8	9,5	7,6	1,9	12,5	6,0	85	87	E. S. E.	Inapreciable.	6,775	Casi cubierto,
6	700.12	2.01	17,7	15,0	2,7	8,0	6,7	1,3	11,5	7,0	79	77	O.	2,87	"	Revuelto.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete, 1864.—Imp. de Joaquin Diaz, calle de San Agustín, números 8 y 14.